

San José del Fragua - Caquetá, 29 de marzo de 2019

Radicación: 186104089001-2022-00037-00
Proceso: Sucesión Intestada
Causante: Jamer Anturi Castaño
Demandante: María Inés Espinosa Rodríguez y otras
Auto: Interlocutorio Civil No. 058

Por reunir la demanda los requisitos legales¹, y por tener este Juzgado competencia para conocer de la misma, el Despacho:

Resuelve:

- 1°. Admitir la demanda de sucesión intestada y, en consecuencia, declarar abierto el proceso de sucesión de Jamer Anturi Castaño.
- 2°. Ordenar el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso. Elabórese el edicto respectivo el cual se ordena publicar en el registro nacional de personas emplazadas².
- 3°. Reconocer la calidad de cónyuge sobreviviente a María Inés Espinosa Rodríguez. Igualmente, reconocer la calidad de herederas a Luz Maily Anturi Espinosa, Angie Julieth Anturi Espinosa y Yudi Narley Anturi Espinosa.
- 4°. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso.
- 5°. Reconocer personería para actuar al Abogado Luis Adán Montaña Lozano³ como apoderado de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa79cf0c7d877f8c35feff91d07cd99c7001d0f117b2bc3dc4c21a70ad80cf30**
Documento generado en 29/03/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP, art. 488 y s.s.

² D. 806/2020, art. 10

³ CC 6.681.709, TP 42.360

San José del Fragua - Caquetá, 29 de marzo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00035-00
Proceso: Verbal Sumario – Alimentos - Fijación
Demandante: Comisaría de Familia
Demandado: Jhon James Nivia Castañeda
Auto: Interlocutorio Civil No. 059

Mediante auto interlocutorio civil No. 049 del 08/Mar/2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de cinco (5) días para que se subsanara. La parte demandante oportunamente allegó un escrito, pero no subsanó en debida forma porque no dio cumplimiento a lo pedido.

Al respecto, se debe indicar que la calidad de servidor público se acredita con el acto administrativo de nombramiento y el acta de posesión, así se desprende del contenido del artículo 122 de la Constitución Política.

“En directa relación con dicha exigencia, la Carta (art. 122) exige que todos los servidores del Estado sean posesionados y que presenten juramento. Es decir, que se haga manifiesta la intención de cambiar de estatus y convertirse en servidores públicos. Ello, cabe señalar, propone la existencia de un acto administrativo particular, a través del cual se trabe una relación jurídica especial entre la administración y el futuro servidor. Únicamente de esta manera se respeta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la persona, pues antes que una cifra dentro de las estadísticas nacionales, es considerado persona con voluntad y capaz de tomar sus propias decisiones. El derecho a la personalidad jurídica implica considerar a la persona en toda su dimensión, individualizándola para efectos de imponerle cargas.”¹

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Despacho,

Resuelve:

1º.- Rechazar la demanda.

2º.- Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84af14be464f764e41f0766ff283074b13784f0b0cfc4cf6526371355e64589**
Documento generado en 29/03/2022 02:18:52 PM

¹ Corte Constitucional, salvamento de voto a la Sentencia C-740/2001, MP Álvaro Tafur Galvis

Juzgado Único Promiscuo Municipal

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua - Caquetá, 29 de marzo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00040-00
Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S. A.
Demandado: Lácteos Jerusalém y otra
Auto: Interlocutorio Civil No. 060

Por reunir los requisitos¹ y como quiera que el título base de recaudo cumple con las exigencias legales², es procedente proferir el mandamiento de pago solicitado³. Por lo tanto, el Despacho,

Resuelve:

- 1°. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de primera instancia en contra de Lácteos Jerusalém S.A.S. y Ruldy Yamile Izaza Peña, con el fin de que cancele a favor de Banco Davivienda S. A. las siguientes cantidades:
 - 1.1. Ciento treinta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$133.333.333) por capital según Pagaré No. 1214653.
 - 1.2. Siete millones ciento dieciocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos (\$7.118.255) por intereses remuneratorios causados.
 - 1.3. Por los intereses moratorios sobre capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera⁴ desde que la fecha de presentación de la demanda (24/02/2022) y hasta el pago total.
- 2°. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
- 3°. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada⁵, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones.
- 4°. Decretar el embargo del vehículo⁶ de placas EYX-940 de propiedad de la demandada Ruldy Yamile Izaza Peña. Oficiése a la oficina de tránsito respectiva.
- 5°. Decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro, CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los demandados⁷ en los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas y Banco Caja Social. Límitese la medida a la suma de \$250.000.000. Oficiése.

¹ CGP, art. 82 y ss

² CGP, art. 422

³ CGP, art. 430 y 431

⁴ Ley 510 de 1999, art. 111

⁵ CGP, art. 290-1 y 291-3, D.806, art. 8

⁶ CGP, art. 593-1

⁷ CGP, art. 593-10 y 599

- 6°. Decretar el embargo del establecimiento de comercio⁸ denominado Lácteos Jerusalém, identificado con matrícula mercantil No. 03193117 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, de propiedad de la sociedad demandada. Ofíciase.
- 7°. Decretar el embargo del establecimiento de comercio⁹ denominado Lácteos Jerusalém, identificado con matrícula mercantil No. 120092 inscrito en la Cámara de Comercio de Florencia, de propiedad de la sociedad demandada. Ofíciase.
- 8°. Reconocer personería para actuar al Abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta¹⁰ como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad661fb35ab954a55142cbc547c955d857e922c4fdfb831f6320de07cc53567**
Documento generado en 29/03/2022 02:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁸ CGP, art. 593-1, 599

⁹ CGP, art. 593-1, 599

¹⁰ CC 80.180.096, TP 241.987

Juzgado Único Promiscuo Municipal

San José del Fragua - Caquetá, 29 de marzo de 2022

Radicación: 186104089001-2022-00008-00
Proceso: Verbal Sumario – Alimentos – Regulación Visitas
Demandante: Erika Yulieth Bustos Bermeo
Demandado: Gildardo Fierro Puentes
Auto: Sustanciación Civil No. 050

De conformidad con el artículo 391, parte final del inciso 6º, del C.G.P., de las excepciones propuestas córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que se pronuncie, adjunte y pida las pruebas relacionadas con ellas.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Abogada Ayde Mayerli Silva Montaña¹ como apoderada del demandado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

Juan Carlos Barrera Peña

Firmado Por:

**Juan Carlos Barrera Peña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose Del Fragua - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120f51ce0b7d3efd83f45a6457d358ed4196f0b794ca3b19af66a976a90631f**
Documento generado en 29/03/2022 02:27:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ CC 1.117.541.559, TP 296.065